



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha: 12/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00362	Ejecutivo	ANGEL ANTONIO CARDOZO GONZALEZ	CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRIGUEZ	Auto ordena oficiar	11/12/2023	272-2	
41001 2018 41 05001 00166	Ordinario	EDWIN ESPINOZA DURAN	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
41001 2019 41 05001 00081	Ordinario	ANDREA CAROLINA TOVAR CUBILLOS	ANDRES FELIPE PERDOMO ESPINOSA	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
41001 2022 41 05001 00253	Ejecutivo	JAIRO URREGO MONROY	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta levantar medida cautelar	11/12/2023	349-3	
41001 2022 41 05001 00261	Ejecutivo	MARIA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta levantar medida cautelar	11/12/2023	502-5	
41001 2022 41 05001 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decreta levantar medida cautelar	11/12/2023	573-5	
41001 2022 41 05001 00287	Ordinario	DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ	CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	11/12/2023	221-2	1
41001 2022 41 05001 00488	Ordinario	LEONOR CUELLAR ROJAS	RAFAEL PATARROYO QUERALES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	11/12/2023		
41001 2023 41 05001 00487	Ordinario	EMILSON VARGAS VILLALBA	FAMISANAR E.P.S	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	11/12/2023	76-77	1
41001 2023 41 05001 00509	Ordinario	MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO	INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	11/12/2023	54-55	1
41001 2023 41 05001 00510	Ordinario	SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN	MARTHA RAMÍREZ GUZMAN	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	11/12/2023	37-38	1
41001 2023 41 05001 00511	Ordinario	DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ	HEIDI FERNANDO CASTRO TOVAR	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	11/12/2023	74-75	1
41001 2023 41 05001 00516	Ordinario	RUBIELA OYOLA GALEANO	MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN	Auto rechaza demanda NO RECHAZÓ	11/12/2023	44-45	1
41001 2023 41 05001 00529	Ejecutivo	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOSE RAMIRO ROJAS GONZALEZ	Auto inadmite demanda	11/12/2023	25-26	
41001 2023 41 05001 00541	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	JORGE LEONARDO GOMEZ RINCON	Auto inadmite demanda	11/12/2023	9-10	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00571	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	LISA CATHERINE GÓMEZ RINCÓN	Auto inadmite demanda	11/12/2023	26-27
41001 2023	41 05001 00572	Ejecutivo	KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	WILLIAM GÓMEZ RINCÓN	Auto inadmite demanda	11/12/2023	23-24

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/12/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2017-00362-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO CARDOZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por apoderado de la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, el Despacho procedió a decretar el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda del Salario Mínimo Mensual y/o de los honorarios que deba cancelar la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, ubicada en la carrera 33 No.29 – 10 Sur de Neiva-Huila, al demandado CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.685.073, ejerciendo el cargo de ADMINISTRADOR.

En autos de 13 de febrero de 2023 y 17 de julio de 2023 se ordenó requerir al señor GUSTAVO SUAZA MENA, identificado con la C.C. 6.802.467 expedida en Florencia, representante legal de la Propiedad Horizontal AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado, CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.685.073.

Conforme a memorial de 26 de julio de 2023, el señor GUSTAVO SUAZA MENA, informa que hace más de 3 meses no es Administrador ni Representante Legal de la AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH.

Mediante respuesta de 30 de octubre de 2023, la Secretaria de Gobierno informa los datos de la nueva administradora de la propiedad horizontal, esto es, la señora GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ, por lo que el Despacho requerirá a la actual representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se le impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho el 18 de mayo de 2017, advirtiéndole que **la inobservancia de la orden impartida, podría incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la señora **GLORIA HERMENCIA SOTO GÓMEZ**, identificada con la C.C. 1.075.210.639 expedida en Neiva representante legal de la Propiedad Horizontal **AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS – PH**, para que informe sobre el trámite que se impartió a la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto de 18 de mayo de 2017, esto es, el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual y/o honorarios que deba cancelar la propiedad horizontal referida al demandado **CARLOS ENRIQUE RUIZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.685.073**.

Se advierte que la inobservancia de la orden impartida, puede hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Si existen dineros retenidos con ocasión de medida, deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 y 10 del C.G.P.). Límitese dicha medida a la suma de **\$600.000**, según lo dispuesto en el artículo 593 y 599 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000253 00
DEMANDANTE: JAIRO URREGO MONROY
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 02 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, y 200- 106311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 02 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto es, respecto del embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 200-1576, y 200- 106311 de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>179.</u></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000261 00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023, solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 02 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-1576, y 200- 106311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 02 de agosto de 2022, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-1576 y 200- 106311 de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 000280 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, el día 24 de noviembre de 2023 solicitó que se libre oficio dirigido a **la oficina de registro** en la cual se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, conforme el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 597 del C.G.P. aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Conforme a lo anterior, por ser procedente se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada el 04 de agosto de 2022, conforme lo solicitó el apoderado actor, por estar a tono con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., esto respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-1576 y 200- 106311, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada el 04 de agosto de 2022, respecto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 200-1576 y 200- 106311 de propiedad de la CORPORACIÓN MI IPS HUILA, identificada con NIT No. 813.012.546-0, conforme a lo expuesto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

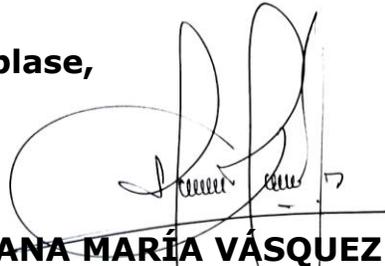
Proceso **Ordinario Laboral de Única Instancia**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00287-00**
Demandante **DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ**
Demandado **CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.**

Neiva-Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 220, a cargo de la parte demandada.

En firme este proveído, vuelven las diligencias al despacho para resolver solicitud de ejecución de sentencia, visible a folios 1-2 del cuaderno No. 2, allegada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00487 00
DEMANDANTE EMILSON VARGAS VILLALBA
DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **EMILSON VARGAS VILLALBA** en contra de **FAMISANAR E.P.S**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **07 de noviembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2023 indica que el día **16 de noviembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **EMILSON VARGAS VILLALBA** en contra de **FAMISANAR E.P.S**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00509 00
DEMANDANTE MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO
DEMANDADO: INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO** en contra de **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de noviembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2023 indica que el día **05 de diciembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL LUGO PERDOMO** en contra de **INVERSIONES SAN MIGUEL DE TERRANOVA S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00510 00
DEMANDANTE SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN
DEMANDADO: MARTHA RAMÍREZ GUZMAN

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN** en contra de **MARTHA RAMÍREZ GUZMAN**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de noviembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2023 indica que el día **05 de diciembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **SILVIA JULIANA FONSECA GALEÓN** en contra de **MARTHA RAMÍREZ GUZMAN**., con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00511 00
DEMANDANTE DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ
DEMANDADO: HEIDI FERNANDO CASTRO TOVAR

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ** en contra de **HEIDI FERNANDO CASTRO TOVAR**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de noviembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2023 indica que el día **05 de diciembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **DANNA CAROLINA MONTEALEGRE BERMUDEZ** en contra de **HEIDI FERNANDO CASTRO TOVAR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001 41 05 001 2023 00516 00
DEMANDANTE RUBIELA OYOLA GALEANO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN**, fue debidamente subsanada y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha **27 de noviembre de 2023**, se ordenó devolver la presente demanda para subsanarla; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2023 indica que el día **05 de diciembre de 2023**, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término que disponía la parte actora para subsanar la demanda. En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA**,

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **RUBIELA OYOLA GALEANO** en contra de **MEDIMAS EPS S.A.EN LIQUIDACIÓN**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en one drive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez

LCR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE DICIEMBRE DE 2023.**
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **179**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00529-00
Demandante MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por el señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en nombre propio en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El actor deberá adecuar la demanda a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, dado que el mismo se plantea como un ejecutivo singular de mínima cuantía.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada el señor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, en nombre propio en contra del señor **JOSÉ RAMIRO ROJAS GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.</p>  <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00541-00
Demandante KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA
Demandado JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra del señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 *ibidem* y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, ya que la demanda se plantea como un ejecutivo singular de mínima cuantía.
- La actora solicita una prueba testimonial; así mismo, que se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA, para que establezca el valor de la indemnización pagada a la demandada; no obstante, dichas solicitudes probatorias son propias de un proceso declarativo y completamente ajenas a un trámite de naturaleza ejecutiva, en el cual de los documentos allegados por la parte demandante debe desprenderse una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 430 del C.G.P.
- La actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *idem*.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra del señor **JORGE LEONARDO GÓMEZ RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00571-00
Demandante KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA
Demandado LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 *ibidem* y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, ya que la demanda se plantea como un ejecutivo singular de mínima cuantía.
- La actora solicita una prueba testimonial; así mismo, que se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA, para que establezca el valor de la indemnización pagada a la demandada; no obstante, dichas solicitudes probatorias son propias de un proceso declarativo y completamente ajenas a un trámite de naturaleza ejecutiva, en el cual de los documentos allegados por la parte demandante debe desprenderse una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 430 del C.G.P.
- La actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *idem*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

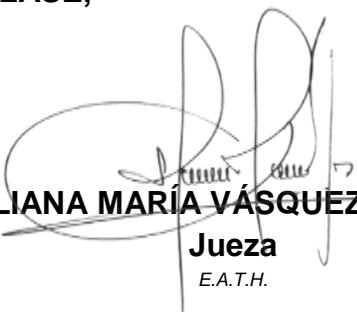
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 179.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00572-00
Demandante KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA
Demandado WILLIAM GÓMEZ RINCÓN

Neiva – Huila, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 *ibídem* y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La actora deberá adecuar la demanda a un proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, ya que la demanda se plantea como un ejecutivo singular de mínima cuantía.
- La actora solicita una prueba testimonial; así mismo, que se oficie al MINISTERIO DE DEFENSA, para que establezca el valor de la indemnización pagada a la demandada; no obstante, dichas solicitudes probatorias son propias de un proceso declarativo y completamente ajenas a un trámite de naturaleza ejecutiva, en el cual de los documentos allegados por la parte demandante debe desprenderse una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 430 del C.G.P.
- La actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, en nombre propio en contra del señor **WILLIAM GÓMEZ RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE DICIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 179.</p> <p> SECRETARIA</p>